



San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2024-00094-00
Demandante	MARLENYS ISABEL TEJEDA ZAMORA.
Demandado	BETTY VARGAS PARRA
Auto Sustanciación No.	00169-2024

Visto el informe de Secretaría que antecede, verificado lo que en él se expone y luego de revisar el expediente contentivo aproximado, se tiene que la señora Marlenys Isabel Tejeda Zamora, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de Betty Vargas Parra, aportando como título base de recaudo letra de cambio No. 2111 fechado 23 de enero de 2023.

Una vez revisado el libelo introductor aproximado a la sazón de los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss. del CGP., vislumbra la suscrita vicisitudes que la inhiben de aprehender el conocimiento del tópico de la referencia, conforme pasa a analizarse.

Nótese que, que la parte demandante no manifestó de donde obtuvo el correo electrónico de la ejecutada BETTY VARGAS PARRA, como lo señala el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”
(subrayado y negrilla fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, se hace necesario que la parte demandante indique como obtuvo el correo electrónico de la nombrada ejecutada.

Del mismo modo, el numeral 10° del artículo 82 ibidem en armonía con el artículo 6 de la supramencionada ley 2213 de 2022, nos estipula que:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

10. El lugar, la dirección física **y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. (subrayas fuera del texto original).

Pues bien, en el presente asunto, omitió la ejecutante enunciar en el acápite correspondiente, su dirección electrónica para efecto de las notificaciones, siendo este un presupuesto sinequanon para la admisibilidad del rito demandatorio.

En tales condiciones, se tiene que las falencias precedentemente planteadas, se constituyen en causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que rectifique, los yerros manifestados, en la forma de arriba señalada.



De otra arista, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería jurídica al mandatario judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

Para cerrar, en lo tocante al amparo de pobreza solicitado por la demandante, aquel pasará analizarse una vez se subsane la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la señora **MARLENYS ISABEL TEJEDA ZAMORA**, en contra de **BETTY VARGAS PARRA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el termino de cinco (05) días para que subsane el libelo introductorio, en la forma de arriba señalada, amén de que sea rechazada de plano la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al profesional del derecho Dr. **HANDEL ANTONIO GÓMEZ RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.002.781 y T.P No. 122.834 del C. S. de la Judicatura, como abogado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: DIFIÉRASE el pronunciamiento frente a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la parte demandante **MARLENYS ISABEL TEJEDA ZAMORA**, hasta tanto se subsane la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

GRSD

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb31390715b19d9c0577309f990f5d314e93b6ad902b205fe4966f7420567edd**

Documento generado en 18/04/2024 02:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>